

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 14 de marzo de 1999 en la que se declaró la interdicción del señor Luis Felipe Dávila Guzmán.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social, respecto de la visita presencial realizada el 24 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2023, no se pudo realizar la misma en razón a que en la dirección aportada en el expediente, al parecer ya no reside el señor Luis Felipe Dávila Guzmán y vecinos del sector manifestaron no conocer al titular del apoyo.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 1998-1628
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación¹, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que

¹ Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem², estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 ***“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”***

El párrafo 2° de este mismo artículo establece ***“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”***.

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 14 de marzo de 1989, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta (demencia) a Luis Felipe Dávila Guzmán, identificado con la C.C. N° 19.472.970, actualmente con 62 años de edad, según el registro civil de nacimiento que obra en el expediente.

Se designó como Curadores a sus padres Guillermo de Jesús Dávila López y Alba Guzmán de Dávila.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio del señor Luis Felipe Dávila Guzmán, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social,

² Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

ya no residen en esa dirección y que, por información de vecinos del sector, no conocen al titular del apoyo.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al señor Luis Felipe Dávila Guzmán y a sus curadores Guillermo de Jesús Dávila López y Beatriz Guzmán de Dávila, toda vez que se desconoce su ubicación actual, este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto por sustracción de materia*” por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La sustracción de materia es uno de los modos de conclusión del proceso denominado como anormal o atípico, que ha sido desarrollado por la doctrina, si bien no se encuentra en las clasificaciones tradicionales o clásicas, ha sido objeto de estudio por algunos teóricos y de aplicación por los tribunales de cierre.

El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el actor o en este caso por el juzgado de oficio, situación que imposibilita o hace ineficaz un pronunciamiento de fondo de la causa, lo que ocasiona una decisión inhibitoria.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, derivada de la imposibilidad de ubicar al titular del derecho señor Luis Felipe Dávila Guzmán y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b47622c9796135aa7894b1f6e63c741c1e1c71c34a9b5df831900dbcbdfef**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 24 de junio de 2008 en la que se declaró la interdicción del señor Luis Mauricio Niño Cepeda.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social, respecto de la visita presencial realizada el 24 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2023, no se pudo realizar la misma en razón a que en la dirección aportada en el expediente, al parecer ya no reside el señor Luis Mauricio Niño Cepeda y vecinos del sector manifestaron que no saben su lugar de residencia actual.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2008-043
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación¹, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que

¹ Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem², estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 ***“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”***

El párrafo 2° de este mismo artículo establece ***“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”***.

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 24 de junio de 2008, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta (trastorno mental moderado) a Luis Mauricio Niño Cepeda, identificado con la C.C. N° 11.445.616, actualmente con 42 años de edad, según el registro civil de nacimiento que obra en el expediente.

Se designó como Curadora a su madre Bárbara Cepeda de Niño.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio del señor Luis Mauricio Niño Cepeda, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, ya no residen en esa dirección y que por información de vecinos del sector, no conocen el nuevo domicilio del citador señor Niño.

² Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al señor Luis Mauricio Niño Cepeda y a su curadora Bárbara Cepeda de Niño, toda vez que se desconoce su ubicación actual, este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto por sustracción de materia*” por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La sustracción de materia es uno de los modos de conclusión del proceso denominado como anormal o atípico, que ha sido desarrollado por la doctrina, si bien no se encuentra en las clasificaciones tradicionales o clásicas, ha sido objeto de estudio por algunos teóricos y de aplicación por los tribunales de cierre.

El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el actor o en este caso por el juzgado de oficio, situación que imposibilita o hace ineficaz un pronunciamiento de fondo de la causa, lo que ocasiona una decisión inhibitoria.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, derivada de la imposibilidad de ubicar al titular del derecho señor Luis María Niño Cepeda y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44c03549276067e832356a977034fff294a5924063cdf45862657f60add7a9c**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 27 de abril de 2015 en la que se declaró la interdicción del señor Carlos Alberto Daza González.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social, respecto de la visita presencial realizada el 25 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de mayo de 2023, no se pudo realizar la misma en razón a que en la dirección aportada en el expediente, al parecer ya no reside el señor Carlos Alberto Daza González y vecinos del sector manifestaron no conocer al titular del apoyo.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2014-262
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación¹, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que

¹ Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem², estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 ***“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”***

El párrafo 2° de este mismo artículo establece ***“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”***.

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 23 de abril de 2015, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Carlos Alberto Daza González, identificado con la C.C. N° 11.445.199, actualmente con 43 años de edad, según el registro civil de nacimiento que obra en el expediente.

Se designó como Curador principal a Julio César Daza Chacón y suplente Elsa Daza Chacón.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio del señor Carlos Alberto Daza González, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, ya no residen en esa dirección y que por información de vecinos del sector, no conocen al titular del acto.

² Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas y ante la imposibilidad de ubicar al señor Carlos Alberto Daza González y a sus curadores Julio César Daza Chacón y Elsa Daza Chacón, toda vez que se desconoce su ubicación actual, este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto por sustracción de materia*” por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La sustracción de materia es uno de los modos de conclusión del proceso denominado como anormal o atípico, que ha sido desarrollado por la doctrina, si bien no se encuentra en las clasificaciones tradicionales o clásicas, ha sido objeto de estudio por algunos teóricos y de aplicación por los tribunales de cierre.

El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando luego de instaurada una demanda, sobreviene en el curso del mismo un hecho que hace desaparecer el objeto litigioso pretendido por el actor o en este caso por el juzgado de oficio, situación que imposibilita o hace ineficaz un pronunciamiento de fondo de la causa, lo que ocasiona una decisión inhibitoria.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, derivada de la imposibilidad de ubicar al titular del derecho señor Carlos Alberto Daza González y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85cde976fb6b3fc82b56aaed60c5405ab7ce25f96b0c2efe00101c0ddc04c75**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2015-122
Interdicción Judicial
Revisión
Cuaderno Uno

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y como quiera que dentro del presente proceso se dictó sentencia proferida el 3 de noviembre de 2016, se declaró en interdicción definitiva por *discapacidad mental absoluta*, al(a) señor(a) LESLY JHOANA ROJAS VELOZA, se continuará con el trámite de revisión de la sentencia, con el fin de determinar si el(la) señor(a) LESLY JHOANA ROJAS VELOZA quien se encuentra bajo medida de interdicción requiere de adjudicación judicial de apoyos.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el trámite de revisión de la sentencia proferida el 1° de octubre de 2014 que declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta, al(a) señor(a) LESLY JHOANA ROJAS VELOZA.

SEGUNDO: CITAR a LESLY JHOANA ROJAS VELOZA, MARTHA LUCÍA VELOZA MILLAMIL, ANDRÉS CAMILO ROJAS VELOZA y DEISY ROCÍO ROJAS VELOZA para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el(la) señor(a) LESLY JHOANA ROJAS VELOZA, requiere de la adjudicación judicial de apoyos. Comunicar.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: ORDENAR que por intermedio de la Asistente Social del juzgado, realice la práctica de una valoración de apoyos sobre el(a) señor(a) LESLY JHOANA ROJAS VELOZA. En el informe se deberá consignar:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismo que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía de las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por lo que se inició el proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Deberá realizarse de manera virtual y de ser infructuosa, deberá desplazarse hasta el domicilio o lugar donde se encuentra la titular para verificar su estado actual.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c8b78e37580052a9fee03aabf8dd77d2fea7431871c4ad0efd9377da784c9d**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2015-177

Interdicción Judicial

Revisión

Cuaderno Uno

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y como quiera que dentro del presente proceso se dictó sentencia proferida el 14 de enero de 2017, se declaró en interdicción definitiva por *discapacidad mental absoluta*, al(a) señor(a) LUIS CARLOS MACÍAS BOHÓRQUEZ, se continuará con el trámite de revisión de la sentencia, con el fin de determinar si el(la) señor(a) LUIS CARLOS MACÍAS BOHÓRQUEZ quien se encuentra bajo medida de interdicción requiere de adjudicación judicial de apoyos.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el trámite de revisión de la sentencia proferida el 1° de octubre de 2014 que declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta, al(a) señor(a) LUIS CARLOS MACÍAS BOHÓRQUEZ.

SEGUNDO: CITAR a LUIS CARLOS MACÍAS BOHÓRQUEZ, NUBIA NANCY MACÍAS BOHÓRQUEZ, BLANCA MIRIAM MACÍAS BOHÓRQUEZ y MAURICIO MACÍAS BOHÓRQUEZ para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el(la) señor(a) LUIS CARLOS MACÍAS BOHÓRQUEZ, requiere de la adjudicación judicial de apoyos. Comunicar.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: ORDENAR que por intermedio de la Asistente Social del juzgado, realice la práctica de una valoración de apoyos sobre el(a)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

señor(a) LUIS CARLOS MACÍAS BOHÓRQUEZ. En el informe se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismo que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía de las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por lo que se inició el proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Deberá realizarse de manera virtual y de ser infructuosa, deberá desplazarse hasta el domicilio o lugar donde se encuentra el(la) titular para verificar su estado actual.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939b89270e2394e5114f2da76af3eeffc842e7ff4a5de7e365845819d15486b4**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2016 en la que declaró la interdicción del señor Luis Hernando Medina.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social, respecto de la visita presencial realizada el 26 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de mayo de 2023, no se pudo realizar la misma en razón a que el señor Fernando Alonso Medina informó que su hermano Luis Hernando falleció hace 5 años y que sus últimos días los pasó en la Institución La Colonia en Sibaté, aporta certificado de defunción.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2016-012
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su promulgación¹, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que

¹ Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem², estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 ***“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”***

El párrafo 2° de este mismo artículo establece ***“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”***.

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 30 de agosto de 2016, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al(a) señor(a) Luis Hernando Medina, identificada con la C.C. N° 2.978.019 y se designó como Curador al(la) señor(a) Francisco Alonso Medina.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho ordenó mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, la visita social presencial en el domicilio del(la) señor(a) Luis Hernando Medina, en la dirección aportada en el plenario, sin embargo, según información de la Asistente Social, fue atendida por el señor Francisco Alonso Medina quien le informó que su hermano falleció hace cinco (5) años y aportó el certificado civil de defunción.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) Luis Hernando Medina (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

² Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como “*carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos*” por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) Luis Hernando Medina y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c310e2078982ee1282d4562be2f8164956830e297393314805929f1325593241**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2016-157
Interdicción Judicial
Revisión
Cuaderno Uno

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y como quiera que dentro del presente proceso se dictó sentencia proferida el 24 de octubre de 2017, se declaró en interdicción definitiva por *discapacidad mental absoluta*, al(a) señor(a) DERLY SAMAILY LÓPEZ NOVOA, se continuará con el trámite de revisión de la sentencia, con el fin de determinar si el(la) señor(a) DERLY SAMAILY LÓPEZ NOVOA quien se encuentra bajo medida de interdicción requiere de adjudicación judicial de apoyos.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el trámite de revisión de la sentencia proferida el 1° de octubre de 2014 que declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta, al(a) señor(a) DERLY SAMAILY LÓPEZ NOVOA.

SEGUNDO: CITAR a DERLY SAMAILY LÓPEZ NOVOA y REINA ELISA NOVOA OLAYA, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el(la) señor(a) DERLY SAMAILY LÓPEZ NOVOA, requiere de la adjudicación judicial de apoyos. Comunicar.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: ORDENAR que por intermedio de la Asistente Social del juzgado, realice la práctica de una valoración de apoyos sobre el(a) señor(a) DERLY SAMAILY LÓPEZ NOVOA. En el informe se deberá consignar:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismo que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía de las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por lo que se inició el proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Deberá realizarse de manera virtual y de ser infructuosa, deberá desplazarse hasta el domicilio o lugar donde se encuentra el(la) titular para verificar su estado actual.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e9bf72b238ca636af2ec4a830fd82ba76463cda7af3964e50eaaa735f81926**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2016-214
Interdicción Judicial
Revisión
Cuaderno Uno

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y como quiera que dentro del presente proceso se dictó sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017, se declaró en interdicción definitiva por *discapacidad mental absoluta*, al(a) señor(a) ROSA MARÍA CARRILLO SARMIENTO y YULI ANDREA CARRILLO SARMIENTO, se continuará con el trámite de revisión de la sentencia, con el fin de determinar si el(la) señor(a) ROSA MARÍA CARRILLO SARMIENTO y YULI ANDREA CARRILLO SARMIENTO quienes se encuentran bajo medida de interdicción requiere de adjudicación judicial de apoyos.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el trámite de revisión de la sentencia proferida el 1° de octubre de 2014 que declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta, al(a) señor(a) ROSA MARÍA CARRILLO SARMIENTO y YULI ANDREA CARRILLO SARMIENTO.

SEGUNDO: CITAR a ROSA MARÍA CARRILLO SARMIENTO, YULI ANDREA CARRILLO SARMIENTO, ESMERALDA SARMIENTO MORENO, MANUEL DANILO CARRILLO SARMIENTO y LILIA YOHANNA CARRILLO SARMIENTO para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el(la) señor(a) ROSA MARÍA CARRILLO SARMIENTO y YULI ANDREA CARRILLO SARMIENTO, requiere de la adjudicación judicial de apoyos. Comunicar.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Agente del Ministerio Público.



CUARTO: ORDENAR que por intermedio de la Asistente Social del juzgado, realice la práctica de una valoración de apoyos sobre el(a) señor(a) ROSA MARÍA CARRILLO SARMIENTO y YULI ANDREA CARRILLO SARMIENTO. En el informe se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismo que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía de las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por lo que se inició el proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Deberá realizarse de manera virtual y de ser infructuosa, deberá desplazarse hasta el domicilio o lugar donde se encuentra el(la) titular para verificar su estado actual.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f34e28f4d9b9c16cb8dad888b9a3d08827595e2dd26a94117eeb740df99838c**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2017-025

Interdicción Judicial

Revisión

Cuaderno Uno

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y como quiera que dentro del presente proceso se dictó sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017, se declaró en interdicción definitiva por *discapacidad mental absoluta*, al(a) señor(a) JOSÉ WASLEY GAITÁN BURGOS, se continuará con el trámite de revisión de la sentencia, con el fin de determinar si el(la) señor(a) JOSÉ WASLEY GAITÁN BURGOS quienes se encuentran bajo medida de interdicción requiere de adjudicación judicial de apoyos.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el trámite de revisión de la sentencia proferida el 1° de octubre de 2014 que declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta, al(a) señor(a) JOSÉ WASLEY GAITÁN BURGOS.

SEGUNDO: CITAR a JOSÉ WASLEY GAITÁN BURGOS, MARÍA LILIA GAITÁN PRIETO, JUAN CARLOS MORA GAITÁN y CLARA INÉS GAITÁN PRIETO para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el(la) señor(a) JOSÉ WASLEY GAITÁN BURGOS, requiere de la adjudicación judicial de apoyos. Comunicar.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: ORDENAR que por intermedio de la Asistente Social del juzgado, realice la práctica de una valoración de apoyos sobre el(a)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

señor(a) JOSÉ WASLEY GAITÁN BURGOS. En el informe se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismo que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía de las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por lo que se inició el proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Deberá realizarse de manera virtual y de ser infructuosa, deberá desplazarse hasta el domicilio o lugar donde se encuentra el(la) titular para verificar su estado actual.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d7fdcc0a07d1da5f684b2fd26fc2df564b813574c826850d3a55392cc526f8**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2017-033
Interdicción Judicial
Revisión
Cuaderno Uno

Dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y como quiera que dentro del presente proceso se dictó sentencia proferida el 14 de junio de 2018, se declaró en interdicción definitiva por *discapacidad mental absoluta*, al(a) señor(a) INGRID TATIANA FIGUEROA SALAS, se continuará con el trámite de revisión de la sentencia, con el fin de determinar si el(la) señor(a) INGRID TATIANA FIGUEROA SALAS quienes se encuentran bajo medida de interdicción requiere de adjudicación judicial de apoyos.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el trámite de revisión de la sentencia proferida el 1° de octubre de 2014 que declaró en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta, al(a) señor(a) INGRID TATIANA FIGUEROA SALAS.

SEGUNDO: CITAR a INGRID TATIANA FIGUEROA SALAS, HUMBERTO FIGUEROA RODRÍGUEZ, MARÍA TERESA SALAS, DIEGO ANDRÉS FIGUEROA y EDISON YESID FIGUEROA SALAS para que comparezcan ante el juzgado para determinar si el(la) señor(a) INGRID TATIANA FIGUEROA SALAS, requiere de la adjudicación judicial de apoyos. Comunicar.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: ORDENAR que por intermedio de la Asistente Social del juzgado, realice la práctica de una valoración de apoyos sobre el(a)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

señor(a) INGRID TATIANA FIGUEROA SALAS. En el informe se deberá consignar:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismo que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía de las mismas.
- c) Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por lo que se inició el proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Deberá realizarse de manera virtual y de ser infructuosa, deberá desplazarse hasta el domicilio o lugar donde se encuentra el(la) titular para verificar su estado actual.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b6628d70819f7fb25cc02d70cb1a214d53aeedb05bd50f65c1ff4e764ede59**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2018-169

Sucesión

Cuaderno Uno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur visible en el archivo N° 049. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2060135bbec9050864c4156460ad567f6bb6df38553fe6c8263fbfbc86cf0655**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2018-252

Privación de patria potestad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe rendido por la Asistente Social frente a la negativa de la joven NICOLE SOLANGIE SALAZAR AMAYA a recibir la visita de seguimiento en razón a que ya es mayor de edad.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, CESAR las visitas seguimiento.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632454911cdd184227783f59759af6d36a0587d16a4cc084e5dee6feffa9a9fa**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2018-280

Ejecutivo de alimentos

Cuaderno uno

En vista del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA y ÚLTIMA VEZ a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que informe por qué razón no se ha consignado el valor del subsidio familiar en favor de la señora YEIMMY ZORANYI ROBLES ORTEGA, identificada con la C.C. N° 1.070.964.751 en representación de su hija EMILY SARAY PEÑARANDA ROBLES, dinero que se le entrega al señor WILLIAM HERNEY PEÑARANDA MENDOZA, identificado con la C.C. N° 1.090.421.913 como miembro activo de dicha institución.

Hacer las advertencias de ley previstas en los artículos 44 del C.G.P. y 130 del C.I.A.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389296af01928f36be037ccb70195c0a7f8f96df0ab924537309e6f43856a5b0**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-025

Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social realizado por la Asistente Social para verificación de derechos del niño Matías Guevara Díaz.

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en seis (6) meses.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e31b72d86895bedfd509abdb03853890757069b54937e12a0585433d4f74fca**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2019-031
Investigación de paternidad**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social realizado por la Asistente Social para verificación de derechos del niño Felipe Pachón Hernández.

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f902b0994f72deca3120d835a35757555323a5441ef2025d47f688fe62382da7**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-046

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social realizado por la Asistente Social para verificación de derechos de la adolescente Sirley Tatiana Molina.

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7ba4f3733962c475c42896df32eedc9326d66d288af3fc6a280edaabe692**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-058

Adjudicación judicial de apoyos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social realizado por la Asistente Social para verificación de derechos del titular del apoyo señora Isabel de Sánchez.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del Fabio Bernardo Sánchez el informe de visita social y **REQUERIRLO** para que tenga en cuenta el deseo de la señora Isabel de Sánchez de estar en otro lugar donde el clima sea más cálido. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

TERCERO: REALIZAR visita social de seguimiento en tres (3) meses.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a401f800f6302d8f084a1dafb3d273040a46f9665449104c7bfadd47d38bdb17**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-060

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social realizado por la Asistente Social para verificación de derechos de María Fernanda, Cristian Alejandro, Juan Sebastián y Darwin Santiago Manjarres Rodríguez.

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en tres (3) meses.

TERCERO: CESAR las visitas respecto de María Fernanda Manjarres Rodríguez, por contar con la mayoría de edad.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adba1e45bdcc67786a2f58e1e7f6cad88b35842dcc375058d57918bf5eb14d3f**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-075

Adjudicación judicial de apoyos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social realizado por la Asistente Social para verificación de derechos de la titular del apoyo señora Anaís Carpeta Mora.

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en tres (3) meses.

TERCERO: OFICIAR al(a) Director(a) del Centro de Protección José Joaquín Vargas Hogar Femenino, para que informe sobre el accidente presentado por la señora Anaís Carpeta Mora y cuáles han sido las acciones de mejora frente a esa situación.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1551e484beaaf43cf916918dffe1855afc20ec4e697b5fb14bedac6ddd810b**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-109

**Custodia y cuidado personal,
Regulación de visitas**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social realizado por la Asistente Social para verificación de derechos de la niña Sara Luciana Peña Franco.

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cecaf458151f247bfe35b060c2db38931675ae0f737f2267c89635d20ddaa3d**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 2019-121
Investigación de paternidad**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Facatativá-, para que informe si se realizó la práctica de la prueba de ADN que fue solicitada mediante el formato FUS N° 0743 del 27 de octubre de 2022 al grupo familiar conformado por niño JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ SANTANA, la progenitora MARÍA SANDRA RODRÍGUEZ y el presunto padre JOSÉ FABRICIANO PARRA MONCADA, toda vez que fueron debidamente notificados de la fecha para la práctica de la prueba que fue el 8 de noviembre de 2022 a las 9:30 a.m.

Asimismo, y de ser afirmativo, se informe para cuándo llega el informe con los resultados de la práctica de la prueba de ADN en razón a que requiere para continuar con el presente trámite.

Hacer las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9ee876c8595229212a07a967bf49b19d1a2cb7ee5658da40725e9b2428e8db**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-142

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

OFICIAR al pagador de la empresa ESPECIALES EL ROSAL TOURS S.A.S., para comunicarle que mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, se ordenó el embargo y retención de las prestaciones sociales y del salario que devenga el demandado LEONARDO CÁCERES, identificado con la C.C. N° 11.441.825 cuya cuantía se limita en un porcentaje equivalente al 30% cuya cuantía se limitó en la suma de \$17'769.550,00 conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Y que adicionalmente se ordenó descontar del salario la suma de \$210.721,00 correspondiente a la cuota alimentaria del niño SEBASTIAN CÁCERES LAVERDE, que para el año 2023 está en la suma de \$295.176.00, valor que deberá ser incrementado en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente autorizado por el Gobierno Nacional a partir del mes de enero del año siguiente.

Advertir al pagador que dichas sumas deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante HILDA SOFIA TINTIN LOYOLA, identificada con la C.C. N° 35.522.270 y las mismas deberán consignarse por separado la primera correspondiente al embargo con destino a cubrir la deuda a



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

cargo del demandado y la otra por concepto de cuota alimentaria. Su incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 130 del C.I.A. y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec8b77907b8525d7ad8bfe24459f77e12bcf8f6bbd4875964f84c7280fac5bf**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2020-013

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe presentado por la Asistente Social respecto de la orientación familiar ordenada mediante auto de fecha 9 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la Asistente Social que convoque por segunda vez a las partes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15070159a9d28d814e0387748a438e3146358c485a011c2e368e89cddd09ae7**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2020-102

Liquidación de sociedad patrimonial

Cuaderno Tres

Teniendo en el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: Por secretaría, **REHACER** el oficio 255 de fecha 29 de marzo de 2023 y dirigirlo a la Ferretería El Sanitario Sabinco.

Remitirlo a la apoderada judicial de la parte demandada para que proceda con su trámite.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por Falabella Colombia de fecha 3 de abril de 2023 visto en el archivo N° 123. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ad845444d3289dd925219c7bc9798571c549b66f99b5d5961f580850c145bc**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

ASUNTO: **DECISIÓN OBJECIONES INVENTARIOS Y AVALÚOS**

PROCESO: **SUCESIÓN DEL CAUSANTE OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.)**

RAD: **2021 - 145**

1. MATERIA DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que se encuentran evacuadas las pruebas decretadas en audiencia del 18 de abril de 2022, se decidirá sobre las objeciones propuestas por los apoderados de las partes respecto de los inventarios y avalúos presentados en la audiencia realizada el 02 de marzo de 2022.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. En razón a la demanda de sucesión intestada presentada por la heredera ELVIA ARÉVALO DE GUTIERREZ en calidad de madre del causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) y EDITH REYES MURCIA, en calidad de Compañera Permanente Supérstite del causante OCTAVIO GUTIERREZ ARÉVALO (q.e.p.d.).

2. Mediante auto calendado del 10 de agosto de 2021, el despacho declaró abierto y radicado, el proceso sucesoral intestado de OCTAVIO GUTIERREZ ARÉVALO (q.e.p.d.), quien falleció en el municipio de Facatativá (Cundinamarca), el 22 de julio de 2020. Asimismo, ordenó elaborar edicto emplazatorio dirigido a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de OCTAVIO GUTIERREZ ARÉVALO (q.e.p.d.).

3. A través de auto del 10 de agosto de 2021, se reconoció a ELVIA ARÉVALO DE GUTIERREZ como heredera del causante OCTAVIO GUTIERREZ ARÉVALO (q.e.p.d.), en su calidad de madre quien de

conformidad con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. aceptó la herencia con beneficio de inventario.

4. A través de auto del 1° de febrero de 2022, se reconoció a EDITH REYES MURCIA como compañera permanente supérstite del causante OCTAVIO GUTIERREZ ARÉVALO (q.e.p.d.), tal como se acredita con la copia del acta de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021 dentro del proceso No. 2020 - 119 de Unión Marital de Hecho, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.

5. Mediante auto de fecha 1° de febrero de 2022, se señaló llevar a cabo Diligencia de Inventario y Avalúos de los bienes que conforman la sucesión del causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.), para el día 02 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m.

6. El día 2 de marzo de 2022, dentro de la audiencia de diligencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión del causante, la Dra. María Sandra López López apoderada de la heredera ELVIA ARÉVALO DE GUTIÉRREZ, presentó el inventario de los ACTIVOS y PASIVOS, así:

DE LA HERENCIA

ACTIVOS:

INMUEBLES.

PARTIDA ÚNICA. Apartamento 101, Torre 9, ubicado en la Avenida Carrera 13 No. 16-30 Conjunto Residencial Girasoles del municipio de Facatativá Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156 -133969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca y cédula catastral No. 0100000007490906900002567, con un área de 49.78 mts². Cuyos linderos se encuentran contenido en la Escritura Pública No. 1102 del 29 de Julio de 2016 de la Notaría Primera del municipio de Facatativá Cundinamarca.

El inmueble se encuentra avaluado en la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$118'043.439,00).

TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido por el causante OCTAVIO GUTIERREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) y la señora EDITH REYES MURCIA,

por compra hecha a F.H. CONSTRUCTORES S.A.S., identificado con el NIT. 9000530643, según Escritura Pública No. 1102 del 29 de Julio de 2016, expedida por Notaría Primera del Municipio de Facatativá Cundinamarca, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá a Folio de Matrícula No. 156-133969.

MUEBLES.

PARTIDA PRIMERA. Vehículo de placas BTQ – 964, clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2006, color gris granito perlecente, carrocería sedan, servicio particular, serie 8LAXF11J360022369, motor E70014665, chasis 8LAXF11J360022369, línea corsa evolution, puertas 4, cilindraje 1400. Vehículo que se encuentra en poder de la señora EDITH REYES MURCIA, en el municipio de Facatativá Cundinamarca.

Bien inmueble que presenta un avalúo actualizado al año 2022, de acuerdo a la revista motor, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$11'300.000,00).

PARTIDA SEGUNDA. Prestaciones Sociales generadas por el causante OCTAVIO GUTIERREZ ARÉVALO (q.e.p.d.), con la empresa ATO LTDA., por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$1'240.328,00).

PARTIDA TERCERA. Cuenta de Ahorros No. 24040058438 del Banco Caja Social, cuyo titular era el causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.), por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$2'383.422,00).

PARTIDA CUARTA. Cesantías consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro del causante OCTAVIO GUTIERREZ ARÉVALO (q.e.p.d.), por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$6.742.225,00).

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL:

ACTIVOS:

INMUEBLES.

PARTIDA ÚNICA. Apartamento 101, Torre 9, ubicado en la Avenida Carrera 13 No. 16-30 Conjunto Residencial Girasoles del municipio de Facatativá Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156 -133969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca y cédula catastral No. 0100000007490906900002567, con un área de 49.78 mts². Cuyos linderos y tradición se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1102 del 29 de Julio de 2016 de la Notaría Primera del municipio de Facatativá Cundinamarca. Apartamento en el cual reside la señora EDITH REYES MURCIA.

El inmueble se encuentra avaluado en la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$118'043.439,00).

TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido por el causante OCTAVIO GUTIERREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) y la señora EDITH REYES MURCIA, por compra hecha a F.H. CONSTRUCTORES S.A.S., identificado con el NIT. 9000530643, según Escritura Pública No. 1102 del 29 de Julio de 2016, expedida por Notaría Primera del Municipio de Facatativá Cundinamarca, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá a Folio de Matrícula No. 156-133969.

MUEBLES.

PARTIDA PRIMERA. Vehículo de placas BTQ – 964, clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2006, color gris granito perlecente, carrocería sedan, servicio particular, serie 8LAXF11J360022369, motor E70014665, chasis 8LAXF11J360022369, línea corsa evolution, puertas 4, cilindraje 1400. Vehículo que se encuentra en poder de la señora EDITH REYES MURCIA, en el municipio de Facatativá Cundinamarca.

Bien inmueble que presenta un avalúo actualizado al año 2022, de acuerdo a la revista motor, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$11'300.000,00).

PARTIDA SEGUNDA. Prestaciones Sociales generadas por el causante OCTAVIO GUTIERREZ ARÉVALO (q.e.p.d.), con la Empresa ATO LTDA, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$1'240.328,00). Dineros que se encuentran en poder de la Empresa ATO LTDA.

PARTIDA TERCERA. Saldo de los dineros que se encuentran en la Cuenta de Ahorros No. 24040058438 del Banco Caja Social, cuyo titular era el causante OCTAVIO GUTIERREZ ARÉVALO (q.e.p.d.), por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$2'383.422,00). Dineros que fueron retirados por la señora EDITH REYES MURCIA.

PARTIDA CUARTA. Cesantías consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro del causante OCTAVIO GUTIERREZ ARÉVALO (q.e.p.d.), por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$6'742.225.00).

BIENES MUEBLES QUE NO HACEN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, QUE FUERON PAGADOS POR LOS HERMANOS DEL CAUSANTE, SEÑORES RUBEN DARIO GUTIERREZ Y RAMIRO GUTIERREZ ARÉVALO PERO QUE FIGURAN A NOMBRE DEL SEÑOR OCTAVIO GUTIERREA ARÉVALO (q.e.p.d.).

PARTIDA QUINTA. Motocicleta de placas BON19C, marca AKT, línea AK125EVOII, modelo 2011, color negro, servicio particular, combustible gasolina, motor No. 157FMIIIE115203, Win No. 9F2A21258be200422, chasis No. 9F2A21258be200422. Encontrándose en poder del señor Rubén Darío Gutiérrez Arévalo.

Avaluada por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$1'120.000,00).

PARTIDA SEXTA. Encargo Fiduciario con la Fiducia Banco Davivienda No. 0602478200153872, por valor de OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$826.000,00) que le interesa al señor Ramiro Gutiérrez Arévalo.

PASIVOS:

CERO -0-

7. Del inventario de los **ACTIVOS** y **PASIVOS**, presentados por el Dr. Ciro Fernando Núñez, apoderado de EDITH REYES MURCIA, fueron denunciado los siguientes:

ACTIVOS:

INMUEBLES.

PARTIDA ÚNICA. El cincuenta por ciento (50%) de los derechos que tiene el señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (Q.E.P.D) sobre el Apartamento ubicado en la en la Avenida Carrera 13 No. 1630 Apto 101, Torre 9, Conjunto Residencial Ciudadela Parque Girasoles Reservados de Facatativá, Cundinamarca, registrado con matrícula inmobiliaria 156-133969, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá propiedad horizontal que tiene un área de 49.78 M2, cuya descripción, linderos y cabida se encuentran contenidos en la Escritura Pública 1102 de fecha 29 de julio de 2016, de la Notaria Primera de Facatativá.

TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido por el causante OCTAVIO GUTIERREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) y la señora EDITH REYES MURCIA, por compra hecha a F.H. CONSTRUCTORES S.A.S., identificado con el NIT. 9000530643, según Escritura Pública No. 1102 del 29 de Julio de 2016, expedida por Notaría Primera del Municipio de Facatativá Cundinamarca, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá a Folio de Matrícula No. 156-133969.

Avalúo catastral según acta de liquidación de impuesto predial para el año 2021, es de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$ 19.704.000), incrementado en el cincuenta por ciento (50%) por lo determinado en el num. 4° del artículo 444 del C.G.P., en NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 9.852.000), que equivale al 50% para un total de avalúo por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 29.556.000).

Cincuenta por ciento (50%) que le corresponde dentro de la liquidación patrimonial al causante por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA YOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$ 14.778.000).

MUEBLES.

PARTIDA PRIMERA. El cincuenta por ciento (50%) de los derechos que tiene el señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) sobre el vehículo automotor (automóvil) de PLACAS: BTQ964, MARCA: CHEVROLET, LINEA: CORSA EVOLUTION 1.4, MODELO:2006, CAPACIDAD: 1400, USO: PARTICULAR.

El vehículo automotor antes descrito fue adquirido por el señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.), en vigencia de la sociedad patrimonial.

Avalúo comercial del año 2021 por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$6'250.000,00), cincuenta por ciento (50%) le corresponde al causante, la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$3'125.000,00).

PARTIDA SEGUNDA. El cincuenta por ciento (50%) de los derechos sobre las Cesantías del causante.

La partida tiene un valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$6'742.925,00), le corresponde al causante, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3'371.462,00).

PARTIDA TERCERA. El cincuenta por ciento (50%) sobre las Prestaciones Sociales del causante.

La partida tiene un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$1'240.328,00), le corresponde al causante, la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$620.164,00).

PARTIDA CUARTA. El cincuenta por ciento (50%) sobre el saldo de la cuenta de ahorros No. 24040058438 del Banco Caja Social.

La partida tiene un valor de DOS MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$2'383.422,00), le corresponde al causante, la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$1'191.711,00).

Total ACTIVOS por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/TE. (\$22'548.855,00).

PASIVO

PARTIDA PRIMERA. El cincuenta por ciento (50%) sobre el pago de impuesto predial del año 2020, por la suma de CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 110.600), le corresponde al causante, la suma de CIENTO Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$55.300,00).

PARTIDA SEGUNDA. El cincuenta por ciento (50%) sobre el pago de impuesto predial del año 2021, por la suma de CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 113.900), le corresponde al causante, la suma de CIENTO Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$56.950,00).

PARTIDA TERCERA. El cincuenta por ciento (50%) sobre el pago de la tecno mecánica del vehículo correspondiente al año 2020, por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 210.600), le corresponde al causante, la suma de CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$105.300,00).

PARTIDA CUARTA. El cincuenta por ciento (50%) sobre el pago del impuesto del vehículo correspondiente al año 2021, por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$146.000,00), le corresponde al causante, la suma de SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$73.000,00).

PARTIDA QUINTA. El cincuenta por ciento (50%) sobre el pago de los derechos notariales de la cancelación de hipoteca, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$243.865,00), le corresponde al causante, la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO CINCO PESOS M/CTE. (\$121.932.5).

PARTIDA SEXTA. El cincuenta por ciento (50%) sobre el pago de beneficencia y registro de la cancelación de hipoteca, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000,00), le corresponde al causante, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$125.000,00).

Total PASIVOS por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO CINCO PESOS M/TE. (\$ 537.482.5).

8. Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, se decretó el embargo del vehículo automotor de placas BTQ 964, de propiedad del causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO.

9. La apoderada de la señora ELVIA ARÉVALO DE GUTIERREZ, Dra. María Sandra López López, presenta las siguientes objeciones:

En cuanto a los **ACTIVOS**: La Partida Única (inmueble), la Partida Primera (vehículo), la Partida Cuarta (cuenta de ahorros).

En cuanto a los **PASIVOS**: Partidas Primera y Segunda (impuesto predial), Partida Tercera (tecnología mecánica), Partida Cuarta (impuesto vehículo).

10. El Apoderado de la señora EDITH REYES MURCIA Dr. Ciro Fernando Núñez, objeta todas las partidas del inventario presentado por su colega Dra. María Sandra López López Apoderada de la señora ELVIA ARÉVALO DE GUTIERREZ.

En cuanto a los **ACTIVOS**: La Partida Única (inmueble), la Partida Primera (vehículo).

11. Frente al desacuerdo presentado por las partes, este despacho dispuso dar aplicación a lo ordenado por el artículo 501 numeral 3° del C.G.P., el cual determina que si no hay acuerdo se suspende la audiencia y se tienen en cuenta las pruebas que se aporten y se soliciten a petición de parte o de oficio.

12. En esta instancia de la audiencia, los apoderados no solicitan pruebas.

Por parte del Juzgado se escuchará a las señoras ELVIA ARÉVALO DE GUTIERREZ y EDITH REYES MURCIA.

13. La señora Juez señala el día 18 de abril de 2022 a las 8:30 a.m., para llevarse a cabo la continuación de ésta audiencia.

14. De acuerdo a lo fijado en audiencia del 2 de marzo de 2022, el día 18 de abril de 2022, se da continuación con la diligencia prevista en el artículo 501 numeral 3 del C.G.P.

15. En este punto se suspende la audiencia.

CONTINUACIÓN AUDIENCIA PREVISTA ARTÍCULO 501 C.G.P.

16. Durante la práctica de pruebas, el Juzgado prescinde del interrogatorio decretado a la señora ELVIA ARÉVALO DE GUTIÉRREZ, por presentar deficiencia en la audición y comprensión; por lo que al realizar la prueba no se cumpliría con la regla de la inmediación y en cambio se sometería a la interrogada a una situación incómoda y tortuosa.

17. A continuación, se procedió a recibir el Interrogatorio de la señora EDITH REYES MURCIA.

La señora Juez le toma juramento, dejándole de presente que debe decir la verdad, para no incurrir en el delito de falso testimonio, contenido en el artículo 442 del Código Penal.

La señora EDITH REYES MURCIA jura decir toda la verdad e indica que tiene 46 años, cuenta con estudios en básica primaria, estado civil soltera, menciona ser empleada de la empresa Elite Flowers desempeñando el cargo de operario hace 17 años. Refiere haber conocido al causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) en el año 2005, tuvieron convivencia desde el año 2006 hasta el 2020, durante la coexistencia en el año 2018 adquirieron un apartamento ubicado en la Carrera 13 No.16-30 Conjunto Girasoles, torre 9, apto. 101, dice no recordar en el momento el precio pagado por el mismo. Menciona la interrogada que entre los años 2018 y 2019, hicieron compra de un vehículo por la suma aproximada de \$14'000.000,00.

La señora EDITH refiere que, al momento de iniciar la convivencia con el causante, el mismo no tenía bienes inmuebles o muebles a su nombre.

La señora Juez da el uso de la palabra al Dr. Ciro Núñez, apoderado de la señora EDITH, quien le solicita que exprese lo que conoce respecto a la cuenta de ahorros, el encargo fiduciario y la adquisición de la motocicleta; quien refiere que no tuvo conocimiento de la motocicleta ni del encargo fiduciario, por lo que tampoco tiene en su poder documentación alguna que pudiera entregar a su apoderado. El apoderado no hace más preguntas.

La señora Juez da el uso de la palabra a la Dra. María Sandra López, apoderada de la señora ELVIA, quien le pregunta a la señora EDITH que posterior al fallecimiento del causante, en disposición de quien se

encuentra en el apartamento del Conjunto Girasoles a lo que la señora EDITH responde que ella habita en ese apartamento. Y en cuanto al vehículo la apoderada pregunta quien hace uso del mismo, a lo que la señora EDITH responde que ella hace uso del mismo. La apoderada no hace más preguntas.

La señora Juez toma la palabra, preguntándole a la señora EDITH que sabe de los dineros de la cuenta de ahorros, de los dineros de las prestaciones sociales. A lo que la señora EDITH contesta que ella realizó el retiro de los dineros de la cuenta de ahorros en la suma de \$ 2.380.000, en el año 2021 y en cuanto a los dineros de prestaciones sociales manifiesta no haber retirado valor alguno.

Con respecto al valor de los impuestos del apartamento Girasoles, la señora EDITH manifiesta que ella los ha cancelado en su totalidad, encontrándose al día.

La señora Juez da por terminada la audiencia y el interrogatorio a la señora EDITH REYES MURCIA.

18. En auto de fecha 24 de mayo de 2022, se acepta la renuncia del poder de la Dra. MARIA SANDRA LÓPEZ LÓPEZ como apoderada de la señora ELVIA ARÉVALO DE GUTIÉRREZ.

19. Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022, se reconoce personería al Dr. EDUARD HERNANDO SÁNCHEZ CAMARGO, como apoderado de la señora ELVIA ARÉVALO DE GUTIÉRREZ.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El despacho ocupará su estudio en decidir sobre las objeciones presentadas frente a los avalúos, de los siguientes muebles e inmueble, así:

Apartamento 101, Torre 9, ubicado en la Avenida Carrera 13 No. 16-30 Conjunto Residencial Girasoles del municipio de Facatativá Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156 - 133969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca.

Vehículo de placas BTQ – 964, clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2006, color gris granito perlecente, carrocería sedan, servicio particular, serie 8LAXF11J360022369, motor E70014665, chasis 8LAXF11J360022369, línea corsa evolution, puertas 4, cilindraje 1400.

3.2. Fundamentos Jurídicos

Con el propósito de determinar cuáles son los bienes y las deudas que deben ser objeto de distribución, con ocasión al proceso de sucesión, el Código General del Proceso, prevé en el artículo 501, una audiencia para incluir bienes o deudas para que todos los bienes relictos y todas las obligaciones sean considerados en la partición.

Para el efecto, no es suficiente identificar todos los bienes y deudas, resulta indispensable también esclarecer el significado económico individual, siendo esencial determinar los bienes y deudas que se van a distribuir y el valor asignado a cada uno de esos rubros.

Ahora bien, en el evento de presentar objeciones obliga al juez a suspender la audiencia y ordenar la práctica de pruebas necesarias para resolver, oportunidad en la que el funcionario debe conminar a los interesados a aportar los documentos y dictámenes periciales con anterioridad a la reanudación de la audiencia, con el objeto de ponerlos en conocimiento de todos los intervinientes.

También hay que decirlo, en el inventario y avalúo se deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones que se presumen de la masa sucesoral del causante, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*.

En el proceso de configuración de los inventarios de activos y pasivos, se concreta el patrimonio objeto de liquidación con todos los bienes que se radican en cabeza del causante lo que se presume que es elemento del patrimonio líquido y en caso de objeción, es necesario encontrar la regla especial que lo excluya.

La objeción al inventario tiene como propósito excluir una o varias partidas indebidamente incluidas o que se incluyan compensaciones que no fueron aceptadas.

Dicho en otras palabras, la finalidad de la objeción es excluir lo indebidamente incluido porque son activos que no corresponden al patrimonio objeto de la liquidación, por lo que no es posible procurar la inclusión de nuevos activos o pasivos.

Ahora bien, también importante hacer referencia que cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho en la forma exigida por el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, es decir, habrá que acompañar copia de la providencia judicial que haya declarado la existencia de la respectiva sociedad patrimonial, ésta debe liquidarse conforme lo indica el artículo 6° modificado por el artículo 4° de la Ley 979 de 2005 y el artículo 7° de la Ley 54 de 1990, que a su tenor literal reza:

“Artículo 6o. Modificado por el art. 4, Ley 979 de 2005. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley.

Artículo 7o. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil”.

Así las cosas, como encuentra debidamente probada mediante sentencia judicial proferida por el 11 de noviembre de 2021 por este despacho dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, radicación N° 2020-119, la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente conformación de la sociedad patrimonial entre el señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) y la señora EDITH REYES MURCIA **desde el 7 de marzo de 2006 hasta el 22 de julio de 2020.**

De otra parte, mediante auto de fecha 1° de febrero de 2022, se reconoció a la señora EDITH REYES MURCIA, como compañera permanente del causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.)

quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y optó por gananciales.

Al respecto el párrafo del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 indica:

*“**Parágrafo.** No formaran parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por su parte, ante la facilidad que da el diario vivir para que los bienes de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes puedan confundirse con los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial, particularmente los fungibles, la sabiduría del legislador suministra ciertos mecanismos de orden sustancial y procesal que contribuyen a separar los patrimonios propios del patrimonio social, fin este último del proceso liquidatorio, es decir, su misión no es otra distinta que depurar el haber social, para lo que debe disgregar todos aquellos haberes que no lo integran.

En esa línea el artículo 1826 consagra el derecho de los cónyuges a separar de la masa social los bienes que considere propios, y que se hayan o no confundido con el haber social al indicar *“Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber”*

Siendo dable precisar y necesario para el análisis del asunto bajo examen, que sólo es posible hablar de figuras como subrogación, recompensas o compensaciones, exclusión de bienes propios etc., una vez ocurra la disolución de la sociedad conyugal, pues es sólo hasta ese momento, en que esta nace con su vigencia retroactiva y no antes, generando el deber de separar el patrimonio social del patrimonio propio de los cónyuges.

Deber que encuentra un escenario propicio y único para su materialización, en el trámite liquidatorio, en donde la sociedad *“(…) pasa entonces del estado potencial o de latencia en que se hallaba al de una realidad jurídica incontrovertible, para recibir dentro de su propio patrimonio aquellos bienes, y hacerlos así objeto de las consiguientes distribución y adjudicación entre los mismos cónyuges o, entre quienes legítimamente representen sus derechos”* (Casación Civil, sentencia

de 4 de septiembre de 1953. G.J. T. LXXVI, Pág.248), a través de la sentencia aprobatoria de la partición.

De otro lado, las compensaciones o recompensas han sido definidas como créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.

En relación con el tema, dice el Dr. Arturo Valencia Zea¹: *“... Pero existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con los bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber ocurrido la subrogación legal; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como sucede cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada...”*

Se ha entendido pues que el fundamento jurídico de las recompensas radica en el principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra, pero aquella figura está plenamente reglada en el Libro 4º, título 22, capítulos 4º y 5º del Código Civil, de manera que ante la existencia de alguna, ha de hallarse su fundamento en esas disposiciones.

Debe destacarse que dentro de estas reglas y con el advenimiento de la Ley 28 de 1932, la administración y prioritariamente el derecho de disposición de los bienes se encuentra en cabeza de cada uno de los socios integrantes, sin que sea por ello posible, que el otro interfiera en tales prerrogativas, salvo, cuando se presenta alguna de las causales de disolución con las que se le pone fin a la sociedad, debiendo en ese caso, constituirse una masa común que integran principalmente los derechos establecidos en el artículo 1781 del C.C. Al respecto el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, señala que: *“... Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiera aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges*

¹ Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V, quinta edición, Editorial Temis 1985, páginas 282 y 283

han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación...”.

Bajo esta consideración “Únicamente, a partir del momento en que tenga ocurrencia alguna causal de disolución de la sociedad conyugal (artículo 1820 C.C), que conduzca a la terminación del citado régimen patrimonial común, “...se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad...”; es decir, la ley crea una ficción por virtud en la que solamente al disolverse la sociedad conyugal se predica una comunidad de bienes existente desde la celebración del matrimonio y susceptible de liquidación, partición y adjudicación”.

Razón por la que adquiere cada socio como derecho, una cuota sobre la universalidad jurídica denominada gananciales, pero no concede un derecho específico sobre un determinado bien o activo, mientras no se determine si el mismo es de naturaleza propia o social.

Ante la facilidad que da el diario vivir para que los bienes de alguno de los cónyuges puedan confundirse con los bienes de la sociedad conyugal, particularmente los fungibles, la sabiduría del legislador suministra ciertos mecanismos de orden sustancial y procesal que contribuyen a separar los patrimonios propios del patrimonio social, fin este último del proceso liquidatorio, es decir, su misión no es otra distinta que depurar el haber social, para lo que debe disgregar todos aquellos haberes que no lo integran.

3.3. Caso Concreto

Así las cosas y por lo anteriormente expuesto, se entrará a decidir sobre la objeción propuestas sobre las partidas antes enunciadas, sin embargo, previamente este despacho advierte que tendrá en cuenta las objeciones presentadas única y exclusivamente frente a los inventarios y avalúos denunciados en la audiencia realizada el 2 de marzo de 2022, así como las pruebas que fueron solicitadas por las partes y decretadas con el fin de resolver las objeciones propuestas.

Ahora, en cuanto a las objeciones planteadas frente a los inventarios y avalúos formulados por las partes se resolverá una por una en los siguientes términos:

1.1. Objeciones frente al inventario y avalúo presentado por la abogada de la señora ELVIA ARÉVALO DE GUTIÉRREZ en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 2 de marzo de 2022.

ACTIVOS.-

Partida primera: Bien inmueble, apartamento 101 torre 9, ubicado en la avenida carrera 13 N° 16-30 Conjunto Residencial Girasoles del municipio de Facatativá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-133969 y cédula catastral N° 0100000007490906900002567, con un área de 49.78 mts²

***Tradición:* El bien inmueble fue adquirido por el causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO y la señora EDITH REYES MURCIA por compra hecha a F.H. CONSTRUCTORES S.A.S., según escritura pública N° 1102 del 29 de julio de 2016 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Facatativá.**

Se avalúa esta partida en la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$118'043.439,00 Mcte)

Se acepta parcialmente la objeción de esta partida, en razón a que, al causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO, es propietario del 50% del bien inmueble antes descrito y no el 100% como lo pretender incluir la apoderada de la heredera ELVIA ARÉVALO DE GUTIÉRREZ.

Ahora bien, en cuanto a su avalúo, en razón a que el apoderado judicial de la compañera permanente supérstite señora EDITH REYES MURCIA, no presentó dictamen pericial dentro de los términos establecidos en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., se promediarán los valores que se estimaron por los interesados, tal y como lo prevé el inciso 2° ibídem, sobre el 50%, es decir, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 (\$36'899.859,75 Mcte)

Partida segunda: Vehículo de placas BTQ 964, clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, modelo 2006, color GRIS GRANITO PERLECENTE, carrocería SEDAN, servicio PARTICULAR, serie 8LAXF11J360022369, puertas 4, Cilindraje 1400.

Se avalúa esta partida en la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$9'300.000,00 Mcte)

No se acepta la objeción frente a esta partida, toda vez que el vehículo automotor antes descrito, al momento del fallecimiento del causante

OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) era de su propiedad en un 100% tal y como consta en el certificado de libertad y tradición, por cuanto tendrá que incluirse el bien mueble en su totalidad como bien relicto.

Ahora bien, en cuanto a su avalúo, en razón a que el apoderado judicial de la compañera permanente supérstite señora EDITH REYES MURCIA, no presentó dictamen pericial dentro de los términos establecidos en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., se promediarán los valores que se estimaron por los interesados, tal y como lo prevé el inciso 2° ibídem, sobre el 100%, es decir, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$7'775.000,00 Mcte)

Partida tercera: Prestaciones sociales que se generaron de la relación laboral que el señor OCTAVIO GUTIÉRREZ, tenía con la empresa ATO LTDA., por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1'240.328,00 Mcte)

No se acepta esta objeción, como quiera que es un bien susceptible de inventariar y avalar, toda vez que las mismas constituyen un haber o patrimonio latente que se encontraba pendiente de ser reclamado y que pertenecía al causante y, que en virtud del derecho sucesoral pasaría a sus herederos.

Partida cuarta: El saldo de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2'383.422,00 Mcte) que el causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) tenía en la cuenta N° 24040058438 DEL BANCO CAJA SOCIAL

No se acepta esta objeción, como quiera que es un bien susceptible de inventariar y avalar, toda vez que dicha suma de dinero constituye un haber o patrimonio latente que se encontraba pendiente de ser reclamado y que pertenecía al causante y, que en virtud del derecho sucesoral pasaría a sus herederos.

Partida quinta: Cesantías que el señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) tenía en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$6'742.925,00 Mcte)

No se acepta esta objeción, como quiera que es un bien susceptible de inventariar y avalar, toda vez que dicha suma de dinero constituye un haber o patrimonio latente que se encontraba pendiente de ser reclamado y que pertenecía al causante y, que en virtud del derecho sucesoral pasaría a sus herederos.

1.2. Objeciones frente al inventario y avalúo presentado por el abogado de la señora EDITH REYES MURCIA en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 2 de marzo de 2022.

ACTIVO.-

Partida primera: El cincuenta por ciento (50%) de los derechos que tiene el señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) sobre el apartamento ubicado en la Avenida Carrera 13 N° 16-30 apartamento 101, Torres 9, Conjunto Residencial Ciudadela Parque Girasoles Reservados de Facatativá, Cundinamarca, registrado con matrícula inmobiliaria N° 156-133969 de propiedad horizontal que tiene un área de 49.78 m² , cuya descripción, linderos y cabida se encuentran contenidos en la Escritura Pública 1102 de fecha 29 de julio de 2016 de la Notaría Primera de Facatativá.

Se avalúa esta partida en la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$14'778.000,00 Mcte)

No acepta la objeción de esta partida, en razón a que, al causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO, es propietario del 50% del bien inmueble antes descrito y no el 100% como lo pretender incluir la apoderada de la heredera ELVIA ARÉVALO DE GUTIÉRREZ.

Ahora bien, en cuanto a su avalúo, en razón a que el apoderado judicial de la compañera permanente supérstite señora EDITH REYES MURCIA, no presentó dictamen pericial dentro de los términos establecidos en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., se promediarán los valores que se estimaron por los interesados, tal y como lo prevé el inciso 2° ibídem, sobre el 50%, es decir, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 (\$36'899.859,75 Mcte)

Partida segunda: El cincuenta por ciento (50%) de los derechos que tiene el señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d) sobre el vehículo de placas BTQ 964, clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, modelo 2006, color GRIS GRANITO PERLECENTE, carrocería SEDAN, servicio PARTICULAR, serie 8LAXF11J360022369, puertas 4, Cilindraje 1400.

Se avalúa esta partida en la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$3'125.000,00 Mcte)

Se acepta la objeción frente a esta partida, en cuanto a que debe ser incluida la totalidad del bien mueble, toda vez que el vehículo automotor antes descrito, al momento del fallecimiento del causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) era de su propiedad en un 100% tal y como consta en el certificado de libertad y tradición, por cuanto tendrá que incluirse el bien mueble en su totalidad como bien relicto.

Ahora bien, en cuanto a su avalúo, en razón a que el apoderado judicial de la compañera permanente supérstite señora EDITH REYES MURCIA, no presentó dictamen pericial dentro de los términos establecidos en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., se promediarán los valores que se estimaron por los interesados, tal y como lo prevé el inciso 2° ibídem, sobre el 100%, es decir, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$7'775.000,00 Mcte)

Partida tercera: El cincuenta por ciento (50%) de los derechos que tiene el señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) sobre las cesantías.

Se avalúa esta partida en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 50/100 (\$3'371.462,50 Mcte)

Se acepta esta objeción, como quiera que debe incluirse en su totalidad, toda vez que es un bien susceptible de inventariar y avalar, toda vez que dicha suma de dinero constituye un haber o patrimonio latente que se encontraba pendiente de ser reclamado y que pertenecía al causante y, que en virtud del derecho sucesoral pasaría a sus herederos en un cien por ciento.

Partida cuarta: El cincuenta por ciento (50%) de los derechos que tiene el señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) sobre las

prestaciones sociales.

Se avalúa esta partida en la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$620.164,00 Mcte)

Se acepta esta objeción, como quiera que debe incluirse en su totalidad, como quiera que es un bien susceptible de inventariar y avalar, toda vez que las mismas constituyen un haber o patrimonio latente que se encontraba pendiente de ser reclamado y que pertenecía al causante y, que en virtud del derecho sucesoral pasaría a sus herederos.

Partida quinta: El cincuenta por ciento (50%) de los derechos que tiene el señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) sobre el saldo de la cuenta de ahorros del causante en el Banco Caja Social en la cuenta de ahorros N° 24040058438

Se avalúa esta partida en la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1'191.771,00 Mcte)

Se acepta esta objeción, esta objeción, como quiera que debe incluirse en su totalidad, en razón a que es un bien susceptible de inventariar y avalar, toda vez que dicha suma de dinero constituye un haber o patrimonio latente que se encontraba pendiente de ser reclamado y que pertenecía al causante y, que en virtud del derecho sucesoral pasaría a sus herederos.

PASIVOS.-

Partida primera: El cincuenta por ciento (50%) de los derechos que tiene el señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) sobre el pago impuesto predial del año 2020.

Se avalúa esa partida en la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$55.300,00 Mcte)

Frente a esta partida, se acepta su objeción, pues si bien son gastos que benefician a todos los interesados en la causa, no se cuenta con un recibo que determine el valor de los mismos, por cuanto no podría hablarse sobre sumas de dinero inciertas, razón por la que habrá de excluirse.

Partida segunda: El cincuenta por ciento (50%) de los derechos que tiene el señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) sobre el pago impuesto predial del año 2021.

Se avalúa esa partida en la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$56.950,00 Mcte)

Frente a esta partida, se acepta su objeción, pues si bien son gastos que benefician a todos los interesados en la causa, no se cuenta con un recibo que determine el valor de los mismos, por cuanto no podría hablarse sobre sumas de dinero inciertas, razón por la que habrá de excluirse.

Partida tercera: El cincuenta por ciento (50%) de los derechos que tiene el señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) sobre el pago de la tecno mecánica del vehículo del año 2020

Se avalúa esa partida en la suma de CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$105.300,00 Mcte)

Frente a esta partida, se acepta su objeción, pues si bien son gastos que benefician a todos los interesados en la causa, no se cuenta con un recibo que determine el valor de los mismos, por cuanto no podría hablarse sobre sumas de dinero inciertas, razón por la que habrá de excluirse.

Partida cuarta: El cincuenta por ciento (50%) de los derechos que tiene el señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) sobre el pago de la tecno mecánica del vehículo del año 2021

Se avalúa esa partida en la suma de SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$73.000,00 Mcte)

Frente a esta partida, se acepta su objeción, pues si bien son gastos que benefician a todos los interesados en la causa, no se cuenta con un recibo que determine el valor de los mismos, por cuanto no podría hablarse sobre sumas de dinero inciertas, razón por la que habrá de excluirse.

Partida cinco: El cincuenta por ciento (50%) de los derechos que tiene el señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) sobre el pago de los derechos notariales cancelación hipoteca

Se avalúa esa partida en la suma de CIENTO VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 50/100 (\$121.932,50 Mcte)

Frente a esta partida, se acepta su objeción, pues si bien son gastos que benefician a todos los interesados en la causa, no se cuenta con un recibo que determine el valor de los mismos, por cuanto no podría hablarse sobre sumas de dinero inciertas, razón por la que habrá de excluirse.

Partida seis: El cincuenta por ciento (50%) de los derechos que tiene el señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) sobre el pago de beneficencia y registro cancelación hipoteca

Se avalúa esa partida en la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000,00 Mcte)

Frente a esta partida, se acepta su objeción, pues si bien son gastos que benefician a todos los interesados en la causa, no se cuenta con un recibo que determine el valor de los mismos, por cuanto no podría hablarse sobre sumas de dinero inciertas, razón por la que habrá de excluirse.

Resueltas una a una las objeciones planteadas por los apoderados de las partes intervinientes en el presente liquidatorio, se procederá a enlistar los inventarios y avalúos que se aprobaran en este auto.

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble, apartamento 101 torre 9, ubicado en la avenida carrera 13 N° 16-30 Conjunto Residencial Girasoles del municipio de Facatativá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-133969 y cédula catastral N° 0100000007490906900002567, con un área de 49.78 mts²

Tradición: El bien inmueble fue adquirido por el causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO y la señora EDITH REYES MURCIA por compra hecha a F.H. CONSTRUCTORES S.A.S., según escritura pública N° 1102 del 29 de julio de 2016 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Facatativá.

Se avalúa esta partida en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 (\$36'899.859,75 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA: Vehículo de placas BTQ 964, clase AUTOMÓVIL, marca CHEVROLET, modelo 2006, color GRIS GRANITO PERLECENTE, carrocería SEDAN, servicio PARTICULAR, serie 8LAXF11J360022369, puertas 4, Cilindraje 1400.

Se avalúa esta partida en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$7'775.000,00 Mcte)

PARTIDA TERCERA: Prestaciones sociales que se generaron de la relación laboral que el señor OCTAVIO GUTIÉRREZ, tenía con la empresa ATO LTDA.

Se avalúa esta partida en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1'240.328,00 Mcte)

PARTIDA CUARTA: El saldo de que el causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) tenía en la cuenta N° 24040058438 DEL BANCO CAJA SOCIAL.

Se avalúa esta partida en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2'383.422,00 Mcte).

PARTIDA QUINTA: Cesantías que el señor OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) tenía en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Se avalúa esta partida en la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$6'742.925,00 Mcte)

PASIVOS

Pasivos en cero (-0-)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que prosperan las objeciones propuestas por la apoderada judicial de la heredera señora ELVIA ARÉVALO DE GUTIÉRREZ frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la compañera permanente supérstite EDITH REYES MURCIA, en lo que concierne a las partidas segunda, tercera, cuarta y quinta de los activos y todos los pasivos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR infundadas las objeciones propuestas por el apoderado judicial de la señora la apoderada judicial de la heredera señora ELVIA ARÉVALO DE GUTIÉRREZ frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la compañera permanente supérstite EDITH REYES MURCIA, en lo que concierne a la partida primera de los activos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que prosperan las objeciones propuestas por el apoderado judicial de la compañera permanente supérstite señora EDITH REYES MURCIA frente a los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial de la heredera ELVIA ARÉVALO DE GUTIÉRREZ, en lo que concierne a la partida primera de los activos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR infundadas las objeciones propuestas por el apoderado judicial de la compañera permanente supérstite señora EDITH REYES MURCIA frente a los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial de la heredera ELVIA ARÉVALO DE GUTIÉRREZ, en lo que concierne a las partidas segunda, tercera, cuarta y quinta de los activos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados y quedan teniendo en cuenta las consideraciones de este proveído.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresar las presentes diligencias para continuar con el trámite previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5452f2f39983b543ba55584514745c11ca5188bd17f755c685697fa82ec53529**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2021-261
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno Uno**

Teniendo en el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

TENER EN CUENTA que la nueva dirección del demandado JEFFERSON FERNANDO RODRÍGUEZ ARDILA, para efectos de notificación, es Grupo UMA VC S.A.S., vía Edén Vereda Santa Ana Lote 1 La Riviera Km 3 Armenia - Quindío.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6758448741bc19fafa73d6f1b8ed71d4395a9626c9d225784306567d85637e8e**

Documento generado en 30/05/2023 09:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>